REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 4097
18 de marzo del 2022

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles del aspirante FABIO ANDRÉS CASTAÑO MESA, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 11, numeral 11.2 del Decreto Ley 71 de 2020, en el artículo 27 del Acuerdo No. CNSC-20201000002856 de 2020 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-20211000020736 de 2021, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"* (…) y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".*

A su vez, el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que *"El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público",* el cual debe realizar la CNSC, según las disposiciones de los artículos 3, numeral 3.3, 7, numeral 7.1, 8, 18, 27, parágrafo y 28, numeral 28.2 del Decreto Ley en mención.

En observancia de las citadas disposiciones, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20201000002856 del 10 de septiembre de 2020, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"* y su Anexo, este último modificado por el Acuerdo No. CNSC 20201000003326 del 27 de noviembre de 2020.

El numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020 dispone que *"(…) Lista de Elegibles. Para el caso de los procesos de selección para empleos del nivel profesional de los procesos misionales, la lista de elegibles se conformará en estricto orden de mérito de acuerdo con la sumatoria de los puntajes ponderados obtenidos por el aspirante en la Fase 1 y en la Fase II de que trata el presente Decreto-ley, siendo en todo caso la del curso (Fase II) la de mayor peso".*

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, el Contrato No. 599 de 2020, con el objeto de *"Desarrollar las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos y de Pruebas Escritas del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN 2020".*

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, para los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales, fueron publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual el aspirante FABIO ANDRÉS CASTAÑO MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.370.219, fue admitido, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 25[1]

[1] **ARTÍCULO 25. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las

del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 83 del 12 de enero de 2022, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer trescientos setenta y dos (372) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	52530197	LIDA ESPERANZA	BETANCUR RODRIGUEZ	92.35
2	CC	1047424673	LYDA MARIA	LORDUY GARCIA	90.49
3	CC	28548718	ANA CRISTINA	TRIANA SUAREZ	89.48
4	CC	79591499	LELIO HUMBERTO	VILLANUEVA GUERRERO	88.83
5	CC	43984912	YULIANA ALEJANDRA	PATIÑO SOSA	87.83
6	CC	8487779	DAVID JOSE	GARCIA POLO	87.80
7	CC	1098644625	BYRON DARIO	MARIN PAYARES	87.55
8	CC	1010182808	JINNIER DAVID	ORTIZ HERRERA	87.13
9	CC	1015424214	WILMER ALEXANDER	RODRÍGUEZ SIERRA	87.09
10	CC	34316549	ANA LUCIA	CORAL TORRES	86.72
11	CC	53119666	SANDRA YAMILE	ORREGO VEGA	86.57
12	CC	43991017	LINA MARCELA	RAMIREZ CIRO	86.51
13	CC	79428621	CESAR AUGUSTO	MONTAÑA RODRIGUEZ	86.50
14	CC	1152197319	LUISA FERNANDA	RAMIREZ ESCOBAR	86.16
15	CC	1065986790	JIMMY JOSE	MARTINEZ ROPERO	86.14
16	CC	64582242	MAROLA KATEHERINE	BARRIOS ARENAS	86.11
17	CC	75095222	WILLIAM	VASCO CORRALES	86.05
18	CC	52854290	LUZ DARY	MURCIA REYES	85.96
19	CC	1094889916	GLORIA HELENA	GUINAND OROZCO	85.81
20	CC	1071162933	SANDRA VIVIANA	BARRERA TOVAR	85.57
21	CC	52896505	ELBA GISELLE	RODRIGUEZ CASTILLO	85.48
22	CC	1128282782	FELIPE	HINCAPIÉ GÓMEZ	85.39
23	CC	1075210380	GINA MARCELA	CORTES SANCHEZ	85.34
24	CC	72298699	JAIRO ALBERTO	GARCÍA LAMBRAÑO	85.11
25	CC	1057582845	CINDY NATHALY	AMAYA MORENO	84.97
26	CC	1016014363	EDICSON ALEJANDRO	ORTIZ DICELIS	84.94
27	CC	1098744655	KAREN JULIETH	CARREÑO SERRANO	84.90
28	CC	52214844	LINA SOFIA	MARTINEZ MURILLO	84.86
28	CC	52525621	JULIETH	BARON IBAÑEZ	84.86
29	CC	1024514631	CARMEN ELISA	JOYA GONZALEZ	84.79
30	CC	37123801	JOHANA PATRICIA	GUERRERO CORAL	84.72
31	CC	60388091	BELKY XIOMARA	ROJAS SANDOVAL	84.69
32	CC	63529133	YASMIN ROCIO	ANAYAANAYA	84.63
33	CC	12747630	JUAN PABLO	MUÑOZ GOMEZ	84.56
34	CC	22478267	SULEY SOFIA	CABALLERO CASTRO	84.52
35	CC	13747219	OSCAR EDUARDO	SANDOVAL PINZON	84.48
36	CC	71384194	JORGE LUIS	VALENCIA SALAZAR	84.47
37	CC	1018411554	CARLOS ENRIQUE	DÍAZ REYES	84.39
38	CC	42151274	MONICA MARIA	HERRADA MARTINEZ	84.38
39	CC	1061775841	JAN MARCO	CORTES GUZMAN	84.31
39	CC	63534306	JULIET CAROLINA	ACUÑA MERCHAN	84.31
40	CC	1036783369	JUAN PABLO	RIOS MONTOYA	84.14
41	CC	31204667	SANDRA DEL PILAR	CARO SANTAMARIA	84.08
42	CC	28134609	DIANA	SARMIENTO CESPEDES	84.03
42	CC	71367644	JUAN DAVID	GONZALEZ CORREA	84.03
43	CC	38142592	LEIDI YOJANNA	DIAZ TRUJILLO	84.02

Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. Además, en aplicación del artículo 28, numeral 28.3, literal b, ibídem, *"Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles (…) quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso (…)".*

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
44	CC	79840035	DARIO ALFONSO	ARIAS VEGA	83.73
45	CC	52104936	LUZ MARITZA	CARDENAS RINCON	83.68
46	CC	1098677800	JEFFERSON ARNULFO	CONTRERAS SERRANO	83.65
47	CC	43925028	DORY LEIDY	QUINCHIA CASTRO	83.52
48	CC	43568987	ALEXANDRA	RESTREPO GAMBOA	83.50
49	CC	80538615	JUAN FELIPE	CHAVES MORENO	83.48
49	CC	75087086	PABLO FELIPE	CABALLERO OROZCO	83.48
50	CC	79487498	HENRY	VILLAMIL BERMEO	83.43
51	CC	1129503168	HECTOR GABRIEL	POTES ZEA	83.34
52	CC	33368752	ADRIANA PATRICIA	QUINTERO SUAREZ	83.29
53	CC	16621638	JULIO CESAR	RIVAS MARTINEZ	83.21
54	CC	18416325	ALVARO	HERNANDEZ GUTIERREZ	83.10
55	CC	1075540849	JUAN DAVID	SANCHEZ OLAYA	83.05
56	CC	22738459	LAURA ELENA	POLO HERNANDEZ	82.95
57	CC	98670764	WILSON ARLEY	AGUDELO VILLA	82.89
58	CC	1098771242	LUIS CARLOS	SANDOVAL VASQUEZ	82.84
59	CC	84086943	CARLOS AUGUSTO	COTES BARROS	82.74
60	CC	27090777	SANDRA YANETH	HERNANDEZ JURADO	82.69
61	CC	1032416357	DICKSON HERNANDO	MEDINA MATEUS	82.57
62	CC	65740145	PIEDAD CONSTANZA	RUGELES CARO	82.50
63	CC	52414391	NUBIA ESPERANZA	MAYORGA LOPEZ	82.34
64	CC	30394875	MARIA ILVANY	GOMEZ ORTIZ	82.20
65	CC	1085253761	ANGELA VIVIANA	BENAVIDES MONTENEGRO	82.16
66	CC	16931354	AUGUSTO	WAGNER LOPEZ	82.14
67	CC	14571109	CÉSAR ANDRÉS	DÁVILA	82.03
68	CC	1053798332	JUAN FELIPE	MORENO RIOS	81.99
69	CC	43982875	YANITHZA	GORDON PRIETO	81.93
70	CC	1098637835	DIANA ALEXANDRA	CHIA RODRIGUEZ	81.73
71	CC	13479605	JAMES FABIO	DURANGO MORA	81.60
72	CC	52159252	DOLLY YOLANDA	PEÑA HOYOS	81.49
73	CC	52421976	DIANA MARCELA	PUENTES ALBA	81.46
74	CC	1090479610	HENRY IVAN	VIVAS HOYOS	81.42
75	CC	41927677	OLGA LUCIA	GIRALDO CORREA	81.35
75	CC	91539815	HUGO ARMANDO	CHAVEZ CUBIDES	81.35
76	CC	98534178	FRAN ESTEBAN	BETANCUR GIRALDO	81.31
77	CC	94508127	JUAN CARLOS	CORTES ALBAN	81.29
78	CC	63473324	DIANA ISABEL	DALLOS RUEDA	81.26
79	CC	1052403743	JUAN CAMILO	MARTINEZ FONSECA	81.23
80	CC	1088319162	LUIS CARLOS	FRANCO RESTREPO	81.20
81	CC	80100081	FREDY ARLEY	RODRIGUEZ BARRERO	80.95
81	CC	73206226	EMERSON NICOLAS	RIPOLL CHICA	80.95
82	CC	1075237885	YHONY ALBERTO	LEE YARA	80.89
83	CC	1140882475	STEFANNIE	ALFARO MELÉNDEZ	80.84
84	CC	51770877	MARTA LUCIA	SALAMANCA GONZALEZ	80.83
85	CC	10123203	MARTIN ALONSO	FRANCO RENDON	80.82
86	CC	37545612	PAOLA DE JESUS	FERNANDEZ FLOREZ	80.79
87	CC	1030590683	LAURA ALEJANDRA	PINILLA MARTINEZ	80.70
88	CC	1098719949	INGRID PAOLA	PEREZ PINEDA	80.67
89	CC	19337439	JUAN JOSE	RIAÑO SUAREZ	80.65
90	CC	27605103	JENNY CAROLINA	NAVARRO DURAN	80.50
91	CC	1116241043	ANGELA MARIA	RUIZ MENA	80.49
92	CC	65799435	FRANCI TERESA	CORTES GUERRA	80.42
93	CC	1010221290	ANDRES CAMILO	PARRA HORTUA	80.40
94	CC	1130626852	EMILIO ANDRES	MEJIA FAJARDO	80.38
95	CC	52738341	SONIA MARCELA	ARDILA RAMOS	80.34
96	CC	52851210	SANDRA MILENA	ARENAS SOTO	80.33
96	CC	46382993	GLORIA XIMENA	NEIRA MORENO	80.33
97	CC	1070592869	ANGGY CATALINA	LOPEZ	80.29
98	CC	1084744127	WILSON	CHARRY CANTILLO	80.28
99	CC	1036934720	JOSE DAVID	JARAMILLO RESTREPO	80.24
100	CC	34540499	LOURDES PATRICIA	SANCHEZ RIVERA	80.23
101	CC	31912083	ANA CECILIA	GOMEZ DIAZ	80.21
102	CC	35251796	ADRIANA MILENA	AMAYA BUITRAGO	80.19
103	CC	65777497	GLORIA ELIZABETH	LEGRO QUINTERO	80.18

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
103	CC	28688305	YISELA	BUSTOS MAHECHA	80.18
104	CC	1129565986	HANSEL ALCIDES	GUETE MENDIVIL	80.14
105	CC	72257059	JORGE MARIO	CONSUEGRA DE LA OSSA	80.13
106	CC	43204700	ELIZABETH CRISTINA	GÓMEZ GONZÁLEZ	80.11
107	CC	1065573959	ISAAC RAMON	MANOSALVA AMAYA	80.09
108	CC	41948991	CLAUDIA JOHANNA	CORAL DUQUE	79.95
109	CC	1143380165	KATHERINE	CASTAÑEDA RAMIREZ	79.87
110	CC	1088258435	JUAN MANUEL	GÓMEZ GIL	79.79
111	CC	79906972	JHON JAIRO	BELTRAN RANGEL	79.78
111	CC	52851052	SANDRA MILENA	ROBAYO SUSA	79.78
112	CC	18959493	HUGO ARMANDO	ARAUJO MERCADO	79.76
113	CC	1097033142	MARIA ISABEL	BARRERA LONDOÑO	79.74
114	CC	1136887261	DALLANA ANDREA	VILLEGAS ACOSTA	79.68
115	CC	40769236	MARIA IRENE	DIAZ CASTRO	79.65
116	CC	66903392	PATRICIA	GONZALEZ SEVILLANO	79.63
117	CC	1140871513	ANTONIO FRANCISCO	CASTILLO SAKER	79.58
118	CC	1143122609	LEONARDO ENRIQUE	HERNANDEZ ARIZA	79.52
119	CC	7720061	ABEY	VARGAS OYOLA	79.51
120	CC	43875294	LILIANA ANDREA	RESTREPO SANCHEZ	79.50
120	CC	72345185	RAMON ENRIQUE	MARQUEZ DE LA ROSA	79.50
121	CC	84081748	CARLOS ANTONIO	COTES BARROS	79.44
122	CC	15370219	FABIO ANDRÉS	CASTAÑO MESA	79.39

(…)

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 13 de enero de 2022, la Comisión de Personal del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante radicado interno No. 454049306 del 20 de enero de 2022, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante FABIO ANDRÉS CASTAÑO MESA, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020 y el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con lo establecido en el artículo 27 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

> Evidencio que algunos de los aspirantes no acreditan los requisitos antes mencionados, por la justificación dada a continuación para cada caso, por lo que se solicita se adelante lo pertinente para solicitar a la CNSC la exclusión de la lista de elegibles las siguientes personas, así:
> id 346113801
> FABIO ANDRES CASTAÑO MEZA
> Revisados los certificados de experiencia aportados por el aspirante se evidencia que aquel que acredita funciones relacionadas solo dan cuenta de experiencia relacionada de cinco meses 20 días (desde el 11 de julio de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2014), según certificado expedido por la Fundación Universitaria Pascual Bravo, por lo tanto, no cumple con un (1) año de experiencia relacionada. (Sic).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial."*, norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(…)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 4 de la norma antes referida define los *Sistemas Específicos de Carrera Administrativa*, entre los cuales incluye el que rige para la DIAN, como *"(…) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública".*

La administración y vigilancia de estos Sistemas Específicos de Carrera Administrativa son de competencia de la CNSC, tal como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, competencia que ha sido confirmada para el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, por los artículos 7, numeral 7.1 y 8 del Decreto Ley 71 de 2020.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Ley en mención, la Comisión de Personal de la DIAN tiene como función la de *"Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, excluir de la lista de elegibles a las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes, este Decreto-ley o los reglamentos que regulan el Sistema Específico de Carrera Administrativa".*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

> **ARTÍCULO 16**. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
>
> Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar y resolver la actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 2022AUT-202.300.24-0155 del 3 de febrero del 2022, *"Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de lista de elegibles del aspirante Fabio Andrés Castaño Mesa, OPEC 126559, del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020".*

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 7 de febrero de 2022, mediante el aplicativo del Sistema de apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el numeral 1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, concediéndosele al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 8 y 21 de febrero de 2022.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Mediante números de solicitud No. 456096222 y 456096221 del 10 de febrero de 2022, el aspirante intervino en la presente actuación administrativa, dentro del término legal para ello, argumentado lo siguiente:

> (…) Así las cosas, se entiende que la observación de la Comisión de Personal de la DIAN obedece al hecho que solo se tuvo en cuenta el tiempo de la certificación del contrato PS-7205 el cual se encuentra en el folio 1 del certificado anexado en SIMO desconociendo así el tiempo certificado en los folios 2, 3 y 4 del mismo anexo, por lo cual considero que dicha objeción carece de sustento probatorio y como tal la CNSC debe abstenerse de excluirme de la lista de elegibles para la OPEC en mención (…) Como pueden ver, supero con creces el requisito de experiencia profesional (12 meses) ya que con las certificaciones aportadas tendría un total de 75 meses de experiencia profesional. En cuanto a la experiencia profesional relacionada, entendida como aquella adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, se aportó en su momento las certificación de la Institución Universitaria Pascual Bravo, que como se mostró anteriormente, equivale a 19.63 meses y no cinco meses y 20 días como afirma la

Comisión de Personal de la DIAN. En conclusión, se da por entendido que cumplo con los requisitos de experiencia exigidos para la provisión del empleo (tanto en lo que corresponde a la experiencia profesional como a la experiencia profesional relacionada) y cuya extensión fue controvertida por la DIAN, motivo por el cual solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil, abstenerse de proceder con mi exclusión en dicha lista de elegibles. (Sic)

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, dispone que la *Convocatoria "Es el acto administrativo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que previa coordinación y planeación con la DIAN, determina de manera precisa las reglas a que ha de sujetarse el proceso de selección para el ingreso o ascenso en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN",* disposición normativa concordante con lo establecido en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Sentencia C- 1230 de 2005 de la Corte Constitucional[2], y los artículos 1 y 8 del Decreto ley en mención, norma reguladora de los concursos de méritos sobre la que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015, en concordancia con el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "*Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla*" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (…). La sentencia C-040 de 1995 (…) reiterada en la SU-913 de 2009 (…), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…).

(…)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (…).

(…)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga

[2] M. P. Rodrigo Escobar Gil.

funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (…), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (…).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (…), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (…) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (…). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (…).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (…).

(…)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción *(i)* al derecho al debido proceso; *(ii)* al derecho a la igualdad y *(iii)* al principio de la buena fe (…). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "*ley para las partes*" que intervienen en él (…) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(…) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, *se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"* (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el numeral 2.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 del 27 de noviembre de 2020, define los siguientes términos:

2.1. Definiciones para la VRM

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(…)

g) **Experiencia**: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada. (…)

j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, articulo 2.2.2.3.7).

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la Experiencia Profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional, de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la *Experiencia Profesional* se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.

- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.

- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de *Estudios*, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Ahora bien, en el numeral 2.2.2 del Anexo ibidem, se señaló que la Experiencia se debía certificar así:

2.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como "dedicación parcial") y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Para la contabilización de la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pénsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este Proceso de Selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.
- Los certificados de *Experiencia* expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 10547 de 14 de diciembre de 2018, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o en la norma que la modifique o sustituya.
- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el link https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en el proceso de selección, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 126559 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 12 del Acuerdo del Proceso de Selección. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

> **Estudio:** Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo. Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley.
>
> **NBC**: ECONOMIA. **Programas académicos**: ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS; BANCA Y FINANZAS; COMERCIO EXTERIOR; COMERCIO INTERNACIONAL; COMERCIO INTERNACIONAL Y FINANZAS; COMERCIO INTERNACIONAL Y MERCADEO; COMERCIO Y FINANZAS INTERNACIONALES; COMERCIO Y NEGOCIOS GLOBALES; COMERCIO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; ECONOMÍA; ECONOMÍA EMPRESARIAL; ECONOMÍA EN COMERCIO EXTERIOR; ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR; ECONOMÍA Y DESARROLLO; ECONOMÍA Y FINANZAS; ECONOMÍA Y FINANZAS INTERNACIONALES; ECONOMÍA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR; FINANZAS Y COMERCIO INTERNACIONAL; NEGOCIOS INTERNACIONALES; NEGOCIOS Y RELACIONES INTERNACIONALES; PROFESIONAL EN BANCA Y FINANZAS; RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES[3].
>
> **Experiencia:** Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada.
>
> **Equivalencias**: Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, y a la intervención realizada por el aspirante, se procede a verificar en el SIMO los documentos con los cuales la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, como operador del proceso de selección para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, consideró que el aspirante acreditaba el requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, así:

- Diploma del 5 de septiembre de 2008, expedido por la Universidad de Antioquia, en el que se le otorga al aspirante el Título de Economista.

- Certificaciones del 13 de enero de 2020, expedidas por la Institución Universitaria Pascual Bravo, en la que consta que el aspirante prestó servicios como contratista independiente en los periodos comprendidos entre el 11 de julio de 2014 y el 30 de diciembre de 2014, el 19 de enero de 2015 y el 4 de junio de 2015, el 11 de junio de 2015 y el 30 de diciembre de 2015 y el 25 de enero de 2016 y el 13 de abril de 2016.

Ahora bien, con el fin de determinar si con esta experiencia el aspirante acredita la Experiencia Profesional Relacionada exigida para el empleo por el cual concursó, la CNSC procede a realizar el siguiente análisis comparativo:

[3] Se extraen sólo los programas pertenecientes a este NBC, dado que este es el requisito de Estudio que aplica para la VRM del caso que nos ocupa.

<table>
<tr><th colspan="2">EMPLEO A PROVEER IDENTIFICADO CON OPEC No. 126559</th></tr>
<tr><td colspan="2">Propósito:

Desarrollar, en el marco de su competencia y jurisdicción, investigaciones para la verificación del cumplimiento de obligaciones en materia tributaria, aduanera o cambiaria, así como la detección de prácticas tendientes a la elusión, evasión, abuso, contrabando y lavado de activos, de acuerdo con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y las directrices institucionales.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Funciones:

• Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.
• Realizar la práctica de pruebas solicitadas por una dependencia del nivel central o seccional, para que obre dentro de una investigación, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos.
• Organizar la información y propuestas de asuntos de fiscalización para presentarlos a consideración de la reunión del nivel directivo del proceso de Fiscalización y Liquidación para la decisión pertinente.
• Participar en la ejecución de acciones de fiscalización, en el marco de su competencia y jurisdicción, tendientes a la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias, de acuerdo con la normativa vigente, lineamientos institucionales y procedimientos establecidos.
• Revisar técnica y/o jurídicamente, en el marco de su competencia y jurisdicción, los expedientes y asuntos asignados propios del proceso, de acuerdo con la normativa vigente y las directrices institucionales.
• Proferir los actos administrativos de trámite, preparatorios y de fondo requeridos dentro del proceso, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos.
• Realizar investigaciones para determinar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias y, el reporte de las operaciones sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo, en el marco de su competencia y jurisdicción, de acuerdo con la normativa vigente, las directrices institucionales y los procedimientos establecidos.
• Hacer el análisis preliminar de las denuncias de fiscalización recibidas, estableciendo la pertinencia del inicio de una acción de fiscalización, de acuerdo con la normativa vigente, procedimientos y lineamientos institucionales.
• Hacer la precrítica y clasificación de los insumos recibidos, estableciendo la pertinencia del inicio de una investigación, de acuerdo con los procedimientos y lineamientos institucionales.</td></tr>
<tr><th>Certificación de Experiencia</th><th>Relación con funciones del empleo a proveer</th></tr>
<tr><td>Certificaciones del 13 de enero de 2020, expedidas por la Institución Universitaria Pascual Bravo, en la que consta que el aspirante prestó servicios como Contratista Independiente en los periodos del 11 de julio de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2014; del 19 de enero de 2015 hasta el 04 de junio de 2015; del 11 de junio de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2015 y del 25 de enero de 2016 hasta el 13 de abril de 2016, teniendo a su cargo las siguientes funciones:

• Apoyar y realizar análisis y pronóstico de 47 rentas e ingresos que conforman la estructura presupuestal del Municipio de Medellín, para que sirva de insumo al informe trimestral y para alertar a la administración sobre las situaciones que puedan afectar el cumplimiento de las metas.
• Conocer el comportamiento de la economía local en un determinado período de tiempo, dar apoyo a la elaboración del boletín económico.
• Apoyar y desarrollar modelos estadísticos que permitan pronosticar el comportamiento de una renta determinada.
• Apoyar el informe trimestral ajustando las proyecciones de ingresos para que sirva de insumo para la elaboración Marco Fiscal de Mediano Plazo – MFMP.
• Informes, conceptos o cualquier análisis que no quedaron estipulados en el Plan de Gestión; en términos de oportunidad y calidad.
• Apoyar y elaborar el boletín Económico.
• Apoyo y entrega de modelos econométricos, series temporales u otras metodologías según los ingresos asignados.
• Apoyar la elaboración Elaborar el Documento Rector de Ingresos, documento técnico que soporta las cifras de los ingresos en el presupuesto y las metodologías empleadas para la proyección de los mismos.</td><td>Analizado el certificado laboral de la columna anterior, encontramos que las funciones desempeñadas por el aspirante en la Institución Universitaria Pascual Bravo, no guardan relación con las funciones del empleo a proveer, toda vez que tienen que ver con actividades de apoyo, análisis, desarrollo de modelos estadísticos, elaboración de informes, las cuales no guardan relación ni se pueden equiparar con las determinadas para el cargo, las cuales están orientadas hacia labores de orden jurisdiccional en materia tributaria, aduanera o cambiaria, así como la detección de prácticas tendientes a la elusión, evasión, abuso, contrabando y lavado de activos, por lo tanto no se ajustan a lo establecido en el numeral 2.1 del Anexo del Proceso de Selección, el cual define a la experiencia Profesional Relacionada como "la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, <u>en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).</u>

En este sentido, el Consejo de Estado en Sentencia de 11 de octubre de 2012 C.P: Víctor Hernando Alvarado Ardila, define a la Experiencia Relacionada como (…) la adquirida en el ejercicio de empleos <u>que tengan funciones similares a las del cargo a proveer</u> o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio(...)(negrilla y subrayado fuera de texto), lo cual en el caso en concreto no es posible dilucidar ya que no existe una correlación entre las funciones establecidas para el cargo y las acreditadas por el aspirante en la certificación laboral expedida por la Institución Universitaria Pascual Bravo.</td></tr>
</table>

Asimismo, conforme al argumento expuesto por el aspirante en su escrito de intervención referido a que *"(...)se entiende que la observación de la Comisión de Personal de la DIAN obedece al hecho que*

solo se tuvo en cuenta el tiempo de la certificación del contrato PS-7205 el cual se encuentra en el folio 1 del certificado anexado en SIMO desconociendo así el tiempo certificado en los folios 2, 3 y 4 del mismo anexo, por lo cual considero que dicha objeción carece de sustento probatorio y como tal la CNSC debe abstenerse de excluirme de la lista de elegibles para la OPEC en mención(...)", sin embargo, es importante aclarar en ejercicio de la competencia de la que la Constitución y la Ley enviste a Comisión Nacional, se realizó el análisis comparativo anterior con el propósito de verificar la existencia de un vínculo de relación y con ello salvaguardar el caro principio constitucional del mérito, aunado al hecho de responder a la equivocada afirmación del interviniente cuando asevera que *"(...)las certificaciones de experiencia aportadas cumplen con lo establecido en el decreto 1083 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.2.3.8(...)",* pues, si bien es cierto la certificación analizada cuenta con el nombre o razón social de la entidad o empresa, el tiempo de servicio y la relación de funciones desempeñadas, a la luz de lo argumentado por esta Comisión Nacional, la certificación no acredita la Experiencia Profesional Relacionada exigida para el empleo a proveer.

Por lo anterior, este Despacho procedió a analizar las demás certificaciones aportadas por el aspirante, advirtiendo que las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo y Anexo del proceso de selección, por lo siguiente:

Certificación expedida del 8 de enero de 2020, expedida por Interventoría, Asesorías y Construcciones S.A.S., en la que consta que el aspirante se desempeñó en el cargo de Residente Administrativo, en el periodo comprendido entre el 5 de julio de 2016 y el 8 de enero de 2020 (Fecha de Expedición de la certificación).	La certificación no es válida debido a que no contiene funciones y transgrede con ello lo establecido en el numeral 2.1. del Anexo del Proceso de Selección, anteriormente citado. Adicionalmente, del cargo desempeñado por el aspirante no se puede inferir ni una sola función que pueda relacionarse con las funciones del empleo a proveer.
Certificación del 13 de enero de 2020, expedida por la Universidad Pontificia Bolivariana, en la que consta que el aspirante prestó servicios como Asesor Estudio de Mercado desde el 1 de marzo hasta el 30 de noviembre de 2018, y tenía a su cargo las siguientes actividades: − Documentar la búsqueda bibliográfica. − Realizar el diagnóstico. − Realizar la identificación del producto y la oferta. − Realizar el costo del proceso. − Realizar el modelo CANVAS. − Realizar la estructuración del modelo financiero. − Realización del mapa de ruta. − Realizar el mapeo de las fuerzas del mercado. − Determinar el nivel de madurez de la tecnología. − Realizar arquitectura del JOB. − Realizar acercamiento a la comunidad y los impactos. − Realizar los indicadores financieros. − Presentar informes de gestión requeridos.	Analizado el certificado laboral de la columna anterior, encontramos que las funciones desempeñadas por el aspirante en la Universidad Pontifica Bolivariana, no guardan relación con las funciones del empleo a proveer, toda vez que tienen que ver con actividades dirigidas a elaborar Estudios de Mercado, las cuales distan de las actividades dirigidas a la verificación del cumplimiento de obligaciones, propias del empleo a proveer.
Certificación expedida del 8 de enero de 2020, expedida por EPAGO COLOMBIA S.A., en la que consta que el aspirante se desempeñó en el cargo de Coordinador de Zona, en el periodo comprendido entre el 05 de febrero de 2013 hasta el 14 de abril de 2014	La certificación no es válida debido a que no contiene funciones y transgrede con ello lo establecido en el numeral 2.1. del Anexo del Proceso de Selección, anteriormente citado. Adicionalmente, del cargo desempeñado por el aspirante no se puede inferir ni una sola función que pueda relacionarse con las funciones del empleo a proveer.
Certificación expedida del 07 de junio de 2016, expedida por Banco GNB SUDAMERIS, en la que consta que el aspirante se desempeñó en el cargo de Cajero IV, en el periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 2008 hasta el 30 de junio de 2009.	La certificación no es válida debido a que no contiene funciones y transgrede con ello lo establecido en el numeral 2.1. del Anexo del Proceso de Selección, anteriormente citado. Adicionalmente, del cargo desempeñado por el aspirante se puede inferir al menos la función desarrollada por un cajero, sin embargo, de ella no se predica relación alguna con al menos una función del empleo a proveer.
Certificación expedida del 31 de mayo de 2016, expedida por SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S, en la que consta que el aspirante se desempeñó en el cargo de Cajero Auxiliar, en los periodos comprendidos entre el 26 de enero de 2010 y el 2 de febrero de 2011 y entre el 24 de febrero de 2011 y el 30 de enero de 2012.	La certificación no es válida debido a que no contiene funciones y transgrede con ello lo establecido en el numeral 2.1. del Anexo del Proceso de Selección, anteriormente citado. Adicionalmente, del cargo desempeñado por el aspirante se puede inferir al menos la función desarrollada por un cajero, sin embargo, de ella no se predica relación alguna con al menos una función del empleo a proveer.

Sobre este particular, es necesario poner de presente que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, así:

Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia:

> (…) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

Consejo de Estado, Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo:

> El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.
>
> Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

Es decir, no se trata que el aspirante tenga la carga de acreditar las mismas funciones del empleo para el cual concursa, pues en esa línea, los únicos que podrían acceder al empleo serían quienes lo hayan ocupado con anterioridad, interpretación que, a todas luces, falta al derecho constitucional que le asiste a todos los ciudadanos de acceder a los cargos públicos[4], previo cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme se indicó en líneas precedentes, ciñéndonos al Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, cuando se pretenda acreditar Experiencia Profesional Relacionada, es preciso que el aspirante haya adquirido la Experiencia en empleos que guarden similitud con las funciones del empleo para el cual decidió concursar, aspectos que no se encuentran demostrados con la certificación anteriormente analizada.

Es menester recordar que quienes participaron en el proceso de selección, conocieron con anticipación las reglas del concurso y estaban obligados a su cumplimiento. Sobre ello, la Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 1996, M.P., José Gregorio Hernández Galindo, manifestó que no existe vulneración de derechos cuando un aspirante no continúa en el proceso de selección por incumplimiento de requisitos, así:

> (…) en consecuencia, rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables (Subrayado fuera de texto).

Se concluye, entonces, que el señor **FABIO ANDRÉS CASTAÑO MESA, NO CUMPLE** con el requisito de Experiencia establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 126559, denominado Gestor III, Código 303, Grado 3, ofertado en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, razón por la cual se considera procedente la exclusión de Lista de Elegibles solicitada por la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN.

El numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC- 2073 de 2021, establece que es función de los Despachos de los Comisionados, *"Expedir los actos administrativos (…) para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo] (…), de conformidad con la normatividad vigente".*

---

[4] Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia.

Por medio de la resolución № 4076 del 16 de marzo de 2022, se encargó de las funciones del empleo denominado Comisionado Nacional del Servicio Civil, a la servidora pública DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, durante los días 17 y 18 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **FABIO ANDRÉS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.370.219, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 83 del 12 de enero de 2022, para proveer trescientos setenta y dos (372) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 126559, denominado Gestor III, Código 303, Grado 3, ofertado en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución a **FABIO ANDRÉS CASTAÑO**, al correo electrónico rodia234@hotmail.com, y a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución al Representante Legal y al Presidente de la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, a los correos electrónicos directorgeneral@dian.gov.co y caltamarn@dian.gov.co, de conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 18 de marzo del 2022

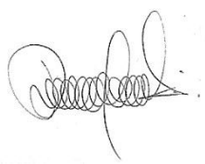

DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Richard Rosero Burbano – Asesor Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020
Revisó: Viviana Franco Burgos. – Profesional Especializado Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020
Proyectó: Diego Armando Sora Aranguren – Profesional Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aqui para ver información del certificado.